



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIOS ELECTORALES**

**EXPEDIENTES:** SCM-JE-16/2024 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**  
SILVIA HERRERA RIVERA Y  
OTRAS PERSONAS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**PARTE TERCERA INTERESADA<sup>2</sup>:**  
RAÚL LEAL MONTES

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE<sup>3</sup>

Ciudad de México, 18 (dieciocho) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>4</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública (i) **acumula** los presentes medios de impugnación; (ii) **desecha** la demanda con que se formó el juicio SCM-JE-24/2024, al ser extemporánea y (iii) **confirma** el acuerdo plenario de 22 (veintidós) de febrero, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/22/2023-1.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO .....2

---

<sup>1</sup> Abraham Salazar Ángel, Cristina Benítez Ángel, Hilda Quintana Villegas, Javier Sánchez Gabino, Sarath Carpanta Ramos, Vidal de Dios Huerta, Enrique Longardo Peralta, Leticia López Alonso y Juan Pedro Eduardo Villegas.

<sup>2</sup> En el juicio SCM-JE-21/2024.

<sup>3</sup> Con la colaboración de Jacquelin Yadira García Lozano.

<sup>4</sup> En adelante, las fechas se entenderán de 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa.

## SCM-JE-16/2024 Y ACUMULADOS

ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.....	6
TERCERA. Acumulación .....	8
CUARTA. Improcedencia del juicio SCM-JE-24/2024 .....	9
QUINTA. Parte tercera interesada.....	11
SEXTA. Requisitos de procedencia.....	12
SÉPTIMA. Planteamiento de la controversia.....	13
7.1. Causa de pedir.....	13
7.2. Pretensión .....	14
7.3. Controversia.....	14
OCTAVA. Estudio de fondo .....	14
8.1. Contexto de la controversia .....	14
8.2. Síntesis de agravios.....	18
8.3. Metodología .....	21
8.4. Estudio de los agravios.....	21
8.4.1. Indebida fundamentación y motivación .....	21
8.4.2. Falta de exhaustividad .....	26
8.4.3. Indebida determinación del monto de la multa .....	32
8.4.4. Procedimiento de pago de las multas.....	41
RESUELVE: .....	42

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del municipio indígena de Xoxocotla, Morelos
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Segundo Acuerdo Plenario</b>	Acuerdo plenario emitido el 7 (siete) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/22/2023-1



<b>Sentencia Federal</b>	Sentencia emitida por esta sala al resolver los juicios SCM-JE-81/2023 y acumulados
<b>Sentencia Local</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/22/2023-1
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>UMA</b>	Unidad de Medida y Actualización que según el artículo 2-II de la Ley para determinar su valor, se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para establecer la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes

## **ANTECEDENTES**

### **1. Juicio local**

**1.1. Demanda.** El 6 (seis) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés)<sup>5</sup>, Raúl Leal Montes presentó demanda contra diversas personas integrantes del Ayuntamiento, entre otras cuestiones, por su destitución como regidor; con lo cual fue formado el juicio TEEM/JDC/22/2023-1.

**2.2. Sentencia Local.** El 26 (veintiséis) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), el Tribunal Local declaró esencialmente fundados los agravios de Raúl Leal Montes y ordenó al Ayuntamiento restituirlo de manera inmediata en la regiduría para la que fue electo<sup>6</sup>.

**2.3. Incidente y primer acuerdo plenario.** El 13 (trece) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), el Tribunal Local declaró fundado el

---

<sup>5</sup> En adelante, las fechas se entenderán de 2023 (dos mil veintitrés), salvo precisión expresa.

<sup>6</sup> Consultable de la hoja 1102 a 1130 del cuaderno accesorio 2 del juicio SCM-JE-16/2024.

incidente promovido por Raúl Leal Montes y tuvo a la parte actora cumpliendo parcialmente la Sentencia Local, le ordenó restituir a la persona mencionada y les amonestó<sup>7</sup>.

**2.4. Segundo Acuerdo Plenario.** El 7 (siete) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), el Tribunal Local declaró incumplida la Sentencia Local e incidental de 13 (trece) de junio y multó a la parte actora con la cantidad mínima establecida en el artículo 119.1.b) del Reglamento Interno, equivalente a \$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos con cero centavos)<sup>8</sup>.

### **3. Primeros juicios electorales**

**3.1. Demandas.** Inconformes con el Segundo Acuerdo Plenario, quienes integran la parte actora presentaron diversas demandas, con las que esta sala formó los juicios SCM-JE-81/2023, SCM-JE-82/2023, SCM-JE-83/2023, SCM-JE-84/2023, SCM-JE-85/2023, SCM-JE-86/2023, SCM-JE-87/2023, SCM-JE-88/2023, SCM-JE-89/2023 y SCM-JE-90/2023.

**3.2. Sentencia Federal.** El 8 (ocho) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), esta sala resolvió -por mayoría de votos<sup>9</sup>- los juicios electorales señalados en el antecedente previo determinando: **(i) inaplicar**, al caso concreto, el monto mínimo establecido para las multas como medidas de apremio en el artículo 119.1.b) del Reglamento Interno y **(ii) revocar** el Segundo Acuerdo Plenario para que el Tribunal Local determinara un nuevo monto para la multa impuesta a la parte actora, prescindiendo de considerar las 1,000 (mil) UMA como el mínimo.

---

<sup>7</sup> Consultable en la página 1343 a 1349 del cuaderno accesorio 2 del juicio SCM-JE-16/2024.

<sup>8</sup> Visible en las hojas 1519 a 1531 del cuaderno accesorio 2 del juicio SCM-JE-16/2024.

<sup>9</sup> Con el voto en contra del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JE-16/2024 Y ACUMULADOS

**4. Acuerdo impugnado.** En cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Federal, el 22 (veintidós) de febrero el Tribunal Local emitió el acuerdo impugnado<sup>10</sup> en que multó a la parte actora con 800 (ochocientas) UMA para el caso de la presidencia municipal y 700 (setecientas) UMA respecto a la sindicatura y regidurías del Ayuntamiento.

### 5. Segundos juicios electorales

**5.1. Demandas, turno y recepción** En cada caso, el 29 (veintinueve) de febrero y el 1° (primero) de marzo, la parte actora presentó juicios electorales contra el acuerdo impugnado, con los que, una vez recibidos en esta sala, se formaron los presentes juicios electorales, como se muestra a continuación:

Persona promovente	Juicio	Fecha de presentación
Silvia Herrera Rivera	SCM-JE-16/2024	29 (veintinueve) de febrero
Abraham Salazar Ángel	SCM-JE-17/2024	1° (primero) de marzo
Cristina Benítez Ángel	SCM-JE-18/2024	
Hilda Quintana Villegas	SCM-JE-19/2024	
Javier Sánchez Gabino.	SCM-JE-20/2024	
Sarath Carpanta Ramos	SCM-JE-21/2024	
Vidal de Dios Huerta	SCM-JE-22/2024	
Enrique Longardo Peralta	SCM-JE-23/2024	
Leticia López Alonso	SCM-JE-24/2024	
Juan Pedro Eduardo Villegas	SCM-JE-25/2024	

Tales medios de impugnación fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien, en su momento, los tuvo por recibidos.

**5.2. Admisión y cierre.** En su oportunidad, la magistrada admitió las demandas y cerró su instrucción, con excepción del juicio electoral SCM-JE-24/2024.

<sup>10</sup> Agregado de la página 1709 a 1733 del cuaderno accesorio 2 del juicio SCM-JE-16/2024.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes asuntos, al ser promovidos por varias personas, por derecho propio, ostentándose como personas integrantes del Ayuntamiento, a fin de controvertir el acuerdo impugnado, en el que, entre otras cosas, se les impuso una multa; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución General.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 y 176.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral**<sup>11</sup>.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

### **SEGUNDA. Perspectiva intercultural**

Quienes integran la parte actora señalan que acuden como personas integrantes del ayuntamiento indígena de Xoxocotla, por lo que cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización

---

<sup>11</sup> Dichos lineamientos -aprobados por el entonces magistrado presidente de este Tribunal el 23 (veintitrés) de junio pasado- establecen que el referido juicio electoral fue creado en 2014 (dos mil catorce) mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales aprobados este año, pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala.



Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

En efecto, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>12</sup>, esta sala resolverá este caso con perspectiva intercultural.

Este análisis, es en el entendido de que dicha perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación<sup>13</sup>, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>14</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>15</sup>.

Asimismo, como parte de la metodología que se empleará para estudiar los agravios, además de la perspectiva intercultural, se atenderá el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR**

---

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

<sup>13</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

<sup>14</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

<sup>15</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN<sup>16</sup>; por lo que se debe identificar el tipo de conflicto<sup>17</sup>.

En el caso, si bien los juicios que nos ocupan derivan de un conflicto intracomunitario, ya que la controversia se originó con motivo de la vulneración al derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo de una persona regidora por parte del resto de las personas integrantes del Ayuntamiento -quienes integran la ahora parte actora-; la controversia que se debe resolver en estos juicios no tiene alguno de los matices establecidos en la referida jurisprudencia pues radica en determinar si la multa que impuso el Tribunal Local -en cumplimiento a la Sentencia Federal- a la parte actora es apegada a derecho, o no, para lo cual no se hace valer ninguna vulneración a algún derecho comunitario que esté transgrediendo dicha autoridad.

### **TERCERA. Acumulación**

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa pues controvierten el mismo acuerdo impugnado y señalan a la misma autoridad responsable -Tribunal Local-.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular los

---

<sup>16</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

<sup>17</sup> En ese sentido, la referida jurisprudencia ubica 3 (tres) posibles tipos de conflictos: **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.

**Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.



juicios SCM-JE-17/2024, SCM-JE-18/2024, SCM-JE-19/2024, SCM-JE-20/2024, SCM-JE-21/2024, SCM-JE-22/2024, SCM-JE-23/2024, SCM-JE-24/2024 y SCM-JE-25/2024 al juicio SCM-JE-16/2024, por ser el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

#### **CUARTA. Improcedencia del juicio SCM-JE-24/2024**

El juicio SCM-JE-24/2024, formado con la demanda presentada por Leticia López Alonso se debe **desechar** por ser extemporánea.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Ahora bien, en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Asimismo, de conformidad con el artículo 7.2 de la Ley de Medios, en relación con la jurisprudencia 1/2009 SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**<sup>18</sup>, cuando un acto se emita durante el desarrollo de algún proceso electoral, pero no guarde relación con este, los plazos establecidos en la Ley de Medios deberán contarse en días hábiles.

En el caso, la parte actora del juicio SCM-JE-24/2024 controvierte el acuerdo impugnado, porque considera que vulnera su esfera personal de derechos al multarle por incumplir la Sentencia Local, de ahí que la controversia no tenga relación con el desarrollo de algún proceso electoral.

Dicho acuerdo le fue notificado a la parte actora el 23 (veintitrés) de febrero<sup>19</sup>, por lo que el plazo para presentar su demanda transcurrió del 26 (veintiséis) al 29 (veintinueve) siguientes.

Sin embargo, el escrito correspondiente se presentó ante el Tribunal Local hasta el 1° (primero) de marzo, esto es, al día siguiente del vencimiento del plazo con el que contaba para ello; de ahí que al haberse presentado después de los 4 (cuatro) días hábiles que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, resulta evidente su **extemporaneidad** y, por tanto, debe desecharse la demanda.

---

<sup>18</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

<sup>19</sup> Como se desprende de las cédulas de notificación personal agregadas en las páginas 1737 y 1738 del cuaderno accesorio 3 del juicio SCM-JE-16/2024.



### **QUINTA. Parte tercera interesada**

Raúl Leal Montes presentó escrito mediante el cual pretende comparecer como parte tercera interesada en el juicio SCM-JE-21/2024, mismo que cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**5.1. Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en él consta el nombre y firma de la persona compareciente, realiza los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses y ofreció pruebas.

**5.2. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas establecidas para tal efecto, toda vez que la demanda con la que se formó el juicio SCM-JE-21/2024 fue publicada en los estrados del Tribunal Local a las 10:00 (diez horas con cero minutos) del 4 (cuatro) de marzo y hasta la misma hora del 7 (siete) siguiente, por lo que si el escrito fue presentado ese día a las 09:29 (nueve horas con veintinueve minutos), es evidente su oportunidad.

**5.3. Legitimación e interés jurídico.** Raúl Leal Montes cuenta con legitimación e interés jurídico para comparecer como parte tercera interesada en el juicio SCM-JE-21/2024, pues se trata de una persona ciudadana (que actuó como parte actora en la instancia anterior) y hace valer una pretensión incompatible con la de la parte actora en dicho juicio, quien pretende que se revoque el acuerdo impugnado, en cambio la persona compareciente busca que se confirme.

**SEXTA. Requisitos de procedencia**

Los presentes medios de impugnación -con excepción del juicio SCM-JE-24/2024- reúnen los requisitos previstos en los artículos 8.1 y 9.1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**6.1. Forma.** Las demandas -en cada caso- se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien las promueve, se identificó el acto impugnado, expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

**6.2. Oportunidad.** Las demandas son oportunas, pues el Acuerdo Impugnado se notificó personalmente a cada una de las personas que integran la parte actora en las siguientes fechas:

Juicio	Fecha de notificación	Plazo para presentar la demanda	Fecha de presentación	¿Es oportuna?
SCM-JE-16/2024	23 (veintitrés) de febrero <sup>20</sup>	Del 26 (veintiséis) al 29 (veintinueve) de febrero <sup>21</sup>	29 (veintinueve) de febrero	Sí
SCM-JE-17/2024	26 (veintiséis) de febrero <sup>22</sup>			
SCM-JE-18/2024	26 (veintiséis) de febrero <sup>23</sup>			
SCM-JE-19/2024	26 (veintiséis) de febrero <sup>24</sup>			
SCM-JE-20/2024	26 (veintiséis) de febrero <sup>25</sup>			
SCM-JE-21/2024	26 (veintiséis) de febrero <sup>26</sup>			
SCM-JE-22/2024	26 (veintiséis) de febrero <sup>27</sup>			
SCM-JE-23/2024	26 (veintiséis) de febrero <sup>28</sup>			
SCM-JE-25/2024	26 (veintiséis) de febrero <sup>29</sup>			

<sup>20</sup> Como se desprende de las constancias de notificación agregadas en las páginas 1755 y 1756 del cuaderno accesorio 3 del juicio SCM-JE-16/2024.

<sup>21</sup> Sin contar los días 24 (veinticuatro) y 25 (veinticinco) de febrero por ser sábado y domingo, respectivamente; de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 1/2009 SR11, ya citada.

<sup>22</sup> Como se desprende de las constancias de notificación agregadas en las páginas 1757 y 1758 del cuaderno accesorio 3 del juicio SCM-JE-16/2024.

<sup>23</sup> Como se desprende de las constancias de notificación agregadas en las páginas 1769 y 1770 del cuaderno accesorio 3 del juicio SCM-JE-16/2024.

<sup>24</sup> Como se desprende de las constancias de notificación agregadas en las páginas 1771 y 1772 del cuaderno accesorio 3 del juicio SCM-JE-16/2024.

<sup>25</sup> Como se desprende de las constancias de notificación agregadas en las páginas 1761 y 1762 del cuaderno accesorio 3 del juicio SCM-JE-16/2024.

<sup>26</sup> Como se desprende de las constancias de notificación agregadas en las páginas 1765 a 1766 del cuaderno accesorio 3 del juicio SCM-JE-16/2024.

<sup>27</sup> Como se desprende de las constancias de notificación agregadas en las páginas 1763 a 1764 del cuaderno accesorio 3 del juicio SCM-JE-16/2024.

<sup>28</sup> Como se desprende de las constancias de notificación agregadas en las páginas 1767 a 1768 del cuaderno accesorio 3 del juicio SCM-JE-16/2024.

<sup>29</sup> Como se desprende de las constancias de notificación agregadas en las páginas 1759 a 1760 del cuaderno accesorio 3 del juicio SCM-JE-16/2024.



De ahí que, si en cada caso, las demandas se presentaron en el último día del plazo establecido para tal efecto, como se muestra, es evidente que son oportunas.

**6.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover los presentes juicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.1.a)-I de la Ley de Medios, pues se trata de personas integrantes del Ayuntamiento, quienes combaten el acuerdo impugnado en que se multó a cada una y estiman que les genera una afectación en su ámbito individual.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**<sup>30</sup>.

**6.4. Definitividad.** Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte promovente deba agotar antes de acudir a esta instancia.

### **SÉPTIMA. Planteamiento de la controversia**

**7.1. Causa de pedir.** La parte actora controvierte la imposición de una multa como medida de apremio por el incumplimiento de la Sentencia Local, al considerar que el acuerdo impugnado carece de una adecuada fundamentación, exhaustividad y congruencias, además de que el monto impuesto supera 1 (un) mes de su sueldo como autoridades del Ayuntamiento.

---

<sup>30</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

**7.2. Pretensión.** Lo que pretende la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se deje sin efectos la multa que le fue impuesta.

**7.3. Controversia.** La presente controversia consiste en analizar si la determinación del monto de la multa impuesta a la parte actora está debidamente fundada y motivada, es exhaustiva y congruente o no.

## **OCTAVA. Estudio de fondo**

### **8.1. Contexto de la controversia**

#### **Sentencia Local**

Raúl Leal Montes resultó electo a la primer regiduría propietaria del Ayuntamiento y tomó protesta el 1° (primero) de enero de 2022 (dos mil veintidós).

Posteriormente, debido a presuntas inasistencias a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento, el 2 (dos) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés) dicha autoridad tomó protesta a su suplente (Jacinto Manero Barón).

Inconforme con ello, Raúl Leal Montes controvirtió ese hecho, refiriendo, esencialmente, que no había sido convocado debidamente a las sesiones correspondientes y no le habían garantizado una defensa adecuada previo a separarle del cargo.

En la Sentencia Local se revocó el acto impugnado por Raúl Leal Montes *“...dejando sin efectos los actos subsecuentes inherentes a la toma de protesta del suplente, debiendo restituirse de manera inmediata al actor al ejercicio pleno de su encargo”* y, en consecuencia, el Tribunal Local -entre otras cosas-:

- Condenó al Ayuntamiento para que de manera inmediata



restituyera en el cargo a Raúl Leal Montes, debiendo acreditar su cumplimiento; y

- Dejó intocados los acuerdos tomados por el Ayuntamiento con el voto de la regiduría suplente, para no obstaculizar su buen funcionamiento.

### **Primer acuerdo plenario**

El 8 (ocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) Raúl Leal Montes interpuso incidente de incumplimiento de la Sentencia Local, el cual fue resuelto por el Tribunal Local el 13 (trece) de junio siguiente, teniendo parcialmente cumplida su sentencia y ordenó la restitución de la persona mencionada en el goce de sus derecho; además, amonestó públicamente a la ahora parte actora.

### **Segundo Acuerdo Plenario**

El 7 (siete) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) el Tribunal Local declaró incumplida la Sentencia Local y el acuerdo plenario de 13 (trece) de junio y multó a la ahora parte actora con \$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos).

### **Sentencia Federal**

Contra dicha multa, la ahora parte actora promovió diversos juicios electorales, los cuales fueron resueltos de manera acumulada por esta sala el 8 (ocho) de febrero.

En dichos medios de impugnación este órgano jurisdiccional -por mayoría de votos<sup>31</sup>- consideró que la porción normativa contenida en el artículo 119.1.b) del Reglamento Interno, que establecía las 1,000 (mil) UMA como monto mínimo de las multas como medida de apremio, era inconstitucional.

---

<sup>31</sup> Con el voto en contra del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

Lo anterior, al determinar que esa cuantía mínima no cumplía con el criterio de necesidad del test de proporcionalidad, por lo que su aplicación para la imposición de la multa a la parte actora derivó en que no se analizara si la conducta ameritaba dicha cantidad o, incluso, una menor.

Por otra parte, se consideraron infundados los agravios en que la parte actora controvertió una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento al considerar que no se le previno con la imposición de alguna medida de apremio, pues tanto en la Sentencia Local como en el acuerdo plenario de 7 (siete) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) se le hizo saber tal cuestión, así como las acciones que debía realizar para cumplir con tales resoluciones, previniéndoles que, en caso de no hacer, se le podrían imponer medidas de apremio.

Además, se consideró que no tenía razón con relación a una indebida notificación del requerimiento de 22 (veintidós) de junio de 2023 (dos mil veintitrés) formulado por la magistratura instructora en la instancia local, pues dicha actuación fue notificada conforme a derecho.

Finalmente, se concluyó que el procedimiento de pago y ejecución de la multa que se estableció en el Primer Acuerdo Plenario no generaba una afectación a los derechos de la parte actora, ya que su finalidad era generar una vía para su cumplimiento voluntario, siendo que, ante su eventual resistencia, esa suma podría ser considerada como un crédito fiscal y, en consecuencia, la autoridad hacendaria realizaría el procedimiento administrativo de ejecución respectivo.



En consecuencia, esta sala:

- **Inaplicó**, al caso concreto, el monto mínimo para las multas como medida de apremio establecido en el artículo 119.1.b) del Reglamento Interno;
- **Revocó** el Segundo Acuerdo Plenario a efecto de **ordenar** al Tribunal Local que emitiera una nueva determinación sobre el monto de la multa impuesta a la parte actora tomando en cuenta la trascendencia de su incumplimiento, así como la afectación al bien jurídico tutelado que ello provoca, prescindiendo de considerar como monto mínimo las 1,000 (mil) UMA, precisando que ese monto no podría ser mayor al impuesto en el Segundo Acuerdo Plenario.

#### **Acuerdo impugnado**

En cumplimiento a lo anterior, el 22 (veintidós) de febrero, el Tribunal Local emitió el acuerdo impugnado en que determinó un nuevo monto para la multa impuesta a la parte actora por el incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Local.

Al respecto, sostuvo que aplicaría las reglas previstas para la individualización de las sanciones contempladas en el artículo 397 del Código Local, por lo que analizó los siguientes elementos:

- **Ente a cargo de la conducta y tipo de conducta:** consideró que las personas a cargo del cumplimiento de la Sentencia Local eran la presidencia municipal, sindicatura y regidurías del ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, quienes han sido omisas en reinstalar a Raúl Leal Montes en la regiduría que le corresponde.
- **Derecho o bien jurídico vulnerado:** señaló que tal actitud vulneraba el derecho de acceso a la justicia, lo que derivó en la transgresión de los derechos político-electorales de la persona referida.

- **Gravedad de la falta (circunstancias de tiempo, modo y lugar):** razonó que la falta era grave por el impacto que genera en la impartición de justicia pronta y expedita, además, la actitud de resistencia transgrede el principio de buena fe, lealtad y probidad procesal,
  - **Lugar:** municipio de Xoxocotla, Morelos;
  - **Modo:** no se ha cumplido la Sentencia Local;
  - **Tiempo:** las irregularidades surgieron del incumplimiento de la Sentencia Local, pues debió cumplir inmediatamente.
  - **Condiciones externas y medios de ejecución:** no se hicieron las gestiones necesarias y eficaces para cumplir con la sentencia señalada.
- **Tiempo que ha transcurrido:** el plazo sin que se cumpla la Sentencia Local comprende de abril de 2023 (dos mil veintitrés) a febrero de 2024 (dos mil veinticuatro);
- **Reincidencia:** se consideró que existió reincidencia, pues no solo se incumplió la Sentencia Local, sino en el acuerdo plenario de 13 (trece) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), así como con diversos requerimientos formulados por la magistratura instructora;
- **Perjuicio derivado del incumplimiento:** se vulneraron los derechos político-electorales de Raúl Leal Montes al impedirle el acceso su cargo

Por lo anterior multó a la presidencia municipal con 800 (ochocientas) UMA y a la sindicatura y regidurías del Ayuntamiento con 700 (setecientas) UMA.

## 8.2. Síntesis de agravios

### Indebida fundamentación y motivación

La parte actora considera que se vulneran las garantías de seguridad y legalidad, debida fundamentación y las formalidades



esenciales del procedimiento, pues el Tribunal Local fundó la imposición de la multa en el artículo 142-XI del Código Electoral, siendo que dicha fracción únicamente le otorga facultades para establecer su jurisprudencia, pero no para aplicar medidas de apremio.

Por dicha circunstancia, controvierte que la medida de apremio que les impuso (multa) es ilegal y constituye un acto arbitrario, de ahí que deba revocarse su imposición toda vez que en el acuerdo impugnado, se utilizó un fundamento legal que no resulta aplicable, vulnerando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

#### **Falta de exhaustividad**

En otro orden de ideas, considera que el acuerdo impugnado carece de exhaustividad y congruencia, pues no se tomó en cuenta que el 22 (veintidós) de febrero se informó al Tribunal Local que el 1° (primero) de marzo, se llevaría a cabo la sesión de cabildo para cumplir la Sentencia Local.

Por ello, argumenta que no se tomaron en cuenta los informes sobre las acciones realizadas para cumplir la Sentencia Local, de ahí que la multa correspondiente no persigue su ejecución sino únicamente la imposición de medidas de apremio en su contra, pues -insiste- ya informó al Tribunal Local sobre las acciones realizadas para el referido cumplimiento.

Por tal motivo, alega que no se valoraron las circunstancias del caso, ni se realizó una adecuada relación de hechos o situaciones que sustentaron la decisión del Tribunal Local, sino que su actuar es arbitrario ya que no existe congruencia entre lo actuado y lo razonado en el Acuerdo Impugnado, que derivó en

la imposición de la multa (como medida de apremio), pues ya informó sobre el cumplimiento respectivo.

En este sentido, desde su perspectiva, el Tribunal Local transgredió los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, ya que determinó la omisión de cumplir la Sentencia Local, sin valorar ni analizar las circunstancias especiales del caso, ya que no tomó en cuenta lo informado el 22 (veintidós) de febrero, por lo que -refiere- esta sala debe dejar sin efectos la multa impuesta.

#### **Indebida determinación del monto de la multa**

En otro orden de ideas, la parte actora alega que el Tribunal Local no se basó en elementos objetivos para determinar el monto de la multa.

Asimismo, considera que no se tomó en cuenta de manera particular la capacidad económica de cada una de las personas que integran la parte actora, ya que en el acuerdo impugnado se analizó sobre las mismas consideraciones tanto por lo que respecta a la presidencia municipal, sindicatura y las regidurías del Ayuntamiento.

De igual manera, impugna que el monto determinado es excesivo, ya que -de manera dolosa- se le impuso una cuantía que supera el salario de cada una de las personas de la parte actora.

#### **Indebido procedimiento para el pago de la multa**

La parte actora considera que el Tribunal Local erróneamente les impuso una multa, dado que ordenó su pago conforme a los artículos 397 y 400 del Código Local, por lo que impugna que no está debidamente fundada y motivada, pues la Dirección



Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC está imposibilitada para el cobro de esta al derivar de un incidente de incumplimiento de sentencia y no de un procedimiento sancionador.

Aunado a lo anterior, refieren que el Tribunal Local debió observar que la forma en que se impuso la multa es errónea, pues su ejecución se encuentra sustentada en los artículos 397 y 400 del Código Local; sin embargo, dichos artículos tutelan la imposición de multas en procedimientos sancionadores electorales, lo que no ocurre en el caso.

### **8.3. Metodología**

El estudio de los agravios hechos valer por la parte actora se realizará conforme a los bloques temáticos expuestos en el apartado anterior, en el orden en que fueron sintetizados.

Lo anterior, no le genera una afectación pues lo determinante es que se estudien la totalidad de sus inconformidades, lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>32</sup>.

### **8.4. Estudio de los agravios**

#### **8.4.1. Indebida fundamentación y motivación**

La parte actora controvierte que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado ya que el Tribunal Local fundó sus atribuciones para multarles (como medida de apremio) en el artículo 142-XI del Código Electoral, cuando dicha fracción solo le faculta para establecer jurisprudencia, pero no para aplicar medidas de apremio.

---

<sup>32</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Sobre ello, consideran que tal irregularidad transgrede los principios de seguridad jurídica y legalidad, así como las formalidades esenciales del proceso, además de que constituye un acto arbitrario transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución General, por lo que considera que debe declararse igual la multa, ya que su imposición se fundó en una porción normativa que no faculta al Tribunal Local para ello.

Este agravio es **fundado**, pero **inoperante**.

El artículo 16 de la Constitución General establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado, es decir, por un lado, que se expresen con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otro lado, que se expongan las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto.

Por tanto, todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

- Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
- Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
- Que señale las razones que sustentan su emisión.

De esta manera, se puede afirmar que existe una inadecuada o indebida fundamentación y motivación cuando las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso concreto o bien las razones que sustentan la decisión de la autoridad no están en consonancia con los



preceptos legales aplicables, siendo orientador para esta Sala Regional el criterio contenido en la tesis I.5o.C.3 K (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>33</sup>.

Asimismo, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando en la resolución expresan las razones y motivos que conducen a adoptar una determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y señalan con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación adoptada<sup>34</sup>.

Ahora, lo **fundado** del agravio es porque -como lo señala la parte actora- al emitir el acuerdo impugnado, el Tribunal Local señaló:

Ante el incumplimiento de las determinaciones de este Tribunal por parte de las responsables, se hace efectivo el apercibimiento decretado tanto en la sentencia primigenia como en la incidental, es decir, atendiendo a las facultades de este Tribunal contenidas en el **artículo 142, fracción XI**, del Código Electoral, se **impone** a los integrantes del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos [...] la medida de apremio contemplada en el artículo 119, inciso b), del Reglamento Interior, consistente en una **MULTA** [...]

[El subrayado y resaltado en negritas es propio]

El mencionado artículo 142-XI del Código Local establece:

Artículo 142. Corresponden al pleno del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:

<sup>33</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, febrero de 2013 (dos mil trece), página 1366.

<sup>34</sup> Lo anterior, en atención a las jurisprudencias 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 162 y I.3o.C. J/47 de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

[...]

XI. Establecer la jurisprudencia del Tribunal Electoral;

De esta forma, el Tribunal Local incumplió su deber de fundar de manera adecuada sus determinaciones, establecido en el artículo 16 de la Constitución General, toda vez que para la imposición de la medida de apremio (multa) a la parte actora, citó el artículo 142-XI del Código Local que no es aplicable, pues dicha porción normativa solo le faculta para emitir su jurisprudencia.

Sin embargo, lo **inoperante** del agravio es porque a pesar del error en la mención del fundamento en que el referido órgano jurisdiccional sustentó sus atribuciones para imponer una medida de apremio (multa) a la parte actora, esa cuestión no trasciende de manera tal que, por ese solo hecho, se deba revocar la imposición de la multa, como lo pretende la parte actora, pues se trata solo de una vulneración formal.

De conformidad con el criterio orientador sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito<sup>35</sup> si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que las personas gobernadas puedan conocer la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó un acto de autoridad y ello le permita desvirtuarlos, aunque se haya aplicado inadecuadamente una ley, propiamente no se trata de una transgresión al artículo 16 de la Constitución General, sino de una falta formal por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación.

---

<sup>35</sup> En la tesis XIV.2o.45 K de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA**; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, febrero de 2004 (dos mil cuatro), página 1061.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JE-16/2024 Y ACUMULADOS**

Así, en el caso no se advierte que la incorrecta fundamentación respecto a la facultad del Tribunal Local para imponer medidas de apremio haya dejado en estado de indefensión a la parte actora, pues en el acuerdo impugnado se expresaron motivos y razones por las que se les multó -motivación-, así como la normativa que prevé la multa como una medida de apremio de las que dispone para hacer cumplir sus determinaciones (artículo 119.1.b) del Reglamento Interno).

De igual manera, aunque el Tribunal Local citó un fundamento incorrecto, lo trascendente es que sí cuenta con atribuciones para aplicar medidas de apremio, pues de conformidad con el artículo 142-XII del Código Local, dicho órgano jurisdiccional tiene atribuciones para “Aplicar las medidas de apremio necesarias para garantizar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones que dicte”, por lo que a ningún fin práctico llevaría revocar el acuerdo impugnado con motivo de la imprecisión mencionada.

Por lo anterior, aunque el Tribunal Local sustentó sus atribuciones para la imposición de medidas de apremio en el artículo 142-XI y no en el artículo 142-XII, ambos del Código Local, tal imprecisión no genera una irregularidad de grado determinante para anular dicha actuación, sino de una falta formal.

Finalmente, es importante señalar que, el acuerdo impugnado se emitió en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Federal y, aunque la indebida motivación es un vicio propio del acuerdo referido, la parte actora no controvertió anteriormente la falta de atribuciones del Tribunal Local para imponer medidas de apremio.

Por estas razones es que este agravio finalmente resulta **inoperante**.

#### **8.4.2. Falta de exhaustividad**

La parte actora controvierte que el Tribunal Local no fue exhaustivo, pues les multó por no cumplir la Sentencia Local sin considerar que el 22 (veintidós) de febrero, remitieron un informe y diversas constancias con las que -a su juicio- se acreditaba el cumplimiento a esa resolución.

En este sentido, sostiene que el acuerdo impugnado vulnera el principio de exhaustividad y congruencia al no ser congruente entre lo acordado y lo actuado, pues no se valoraron las circunstancias del caso, al determinar el incumplimiento de la Sentencia Local, cuando -en realidad- ya se habían remitido las constancias correspondientes para acreditar su ejecución.

De esta manera, alega que fue incorrecto que el Tribunal Local les multara por incumplir con la Sentencia Local, sin analizar las acciones que se habían desarrollado para ello (informe de 22 [veintidós] de febrero).

Dichos agravios son **infundados**.

Debe destacarse que, desde la emisión del Segundo Acuerdo Plenario, el Tribunal Local concluyó que la parte actora incumplió la Sentencia Local; no obstante, tal determinación no fue impugnada en su momento y, por lo tanto, se trata de un aspecto que está firme. Se explica.

El proceso jurisdiccional se construye por un conjunto de etapas relacionadas y organizadas entre sí, de forma que cuando se



cierra una de ellas, ya no es posible retroceder y volver a una anterior.

Ello, pues precisamente con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes y firmeza a cualquier proceso jurisdiccional, la ley establece los tiempos que permiten a las partes hacer valer los agravios que estimen pertinentes y aportar las pruebas que se consideren necesarias, en la fase procesal oportuna, pues de no hacerlo dentro de esos plazos se extingue la posibilidad para controvertir tales cuestiones.

Lo que tiene sustento en el criterio orientador contenido en la tesis I.4o.A. J/5 A (11a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro **PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. SU CONCEPTO Y ALCANCE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.**

Esto implica que, conforme avanza una cadena impugnativa, el objeto de una posible controversia se reduce a medida que el proceso jurisdiccional se va depurando respecto de aquellas cuestiones que hayan quedado firmes, ya sea porque no se controvertieron oportunamente o porque ya se hubieran analizado en la instancia revisora.

Así, cuando se combate un acto emitido en cumplimiento a una sentencia, no es posible generar controversia sobre cuestiones que ya fueron estudiadas previamente ni respecto de aquellas que, habiendo formado parte del acto inicial, no fueron controvertidas, ya que -atendiendo al principio de certeza y seguridad jurídica- únicamente podrán impugnarse aquellas cuestiones novedosas que surgieron con motivo de tal cumplimiento, pues es evidente que no existía la posibilidad de hacerlo en un momento previo.

En el caso, el acuerdo impugnado fue emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta sala en la Sentencia Federal.

En esa oportunidad, la parte actora controvertió el Segundo Acuerdo Plenario (en el que se le multó por no cumplir lo ordenado en la Sentencia Local); sin embargo, no existió controversia respecto a la determinación del incumplimiento, pues en dichos juicios, fundamentalmente, la parte actora controvertió lo siguiente:

- La vulneración a las formalidades esenciales dentro del procedimiento por la falta de notificación del acuerdo de 22 (veintidós) de junio, emitido por la magistratura instructora en la instancia local;
- La transgresión al principio de jerarquía normativa, argumentando que para fundar el monto de la multa impuesta (como medida de apremio) el Tribunal Local debió considerar lo establecido en la Ley de Medios y no en su reglamento interno;
- Que la multa de 1,000 (mil) UMA determinada en el Segundo Acuerdo Plenario era desproporcionada;
- Que en ningún momento se especificaron las medidas de apremio que serían impuestas y el orden en que se haría;
- Que la forma en que se impuso la multa es errónea, pues su ejecución se encuentra sustentada en los artículos 397 y 400 del Código Local.

Sobre lo anterior, esta sala únicamente consideró sustancialmente fundado que el monto mínimo de 1,000 (mil) UMA para las multas como medida de apremio, establecido en el artículo 119.1.b) del Reglamento Interno, no cumplió el criterio de necesidad y, debido a esto, inaplicó ese mínimo establecido en esa porción normativa, pues su aplicación derivó en que no se



analizara si la conducta ameritaba dicha cuantía o, incluso, una menor.

En este sentido, aunque se revocó el Segundo Acuerdo Plenario, ello no implicó que se dejara sin efectos todas las consideraciones hechas por el Tribunal Local en ese acuerdo, pues no se trató de una revocación total, sino que únicamente se dejó sin efectos el monto de 1,000 (UMAS) establecido para la multa (como medida de apremio), señalando de manera específica estos efectos:

- 1) **Inaplicar al caso concreto**, para efectos de la presente controversia, el monto mínimo de 1,000 (mil) UMA para la multa como medida de apremio, establecido en el artículo 119.1.b) del Reglamento Interno;
- 2) en consecuencia, **revocar** el Acuerdo Impugnado, y
- 3) **Ordenar** al Tribunal Local que, dentro de los **10 (diez) días hábiles** siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera fundada y motivada, individualice la cuantía de la multa como medida de apremio que estime necesaria para vencer la actitud de resistencia de la parte actora para cumplir la Sentencia Local, tomando en cuenta la trascendencia de su incumplimiento, así como la afectación al bien jurídico tutelado que ello provoca, **prescindiendo** de considerar como monto mínimo las 1,000 (mil) UMA; lo anterior, precisando que, en todo caso, el monto que determine **no podrá ser mayor al impuesto en el Acuerdo Impugnado**.

Atendiendo a estos efectos ordenados en la Sentencia Federal, la revocación del Segundo Acuerdo Plenario no puede entenderse como una nueva oportunidad para controvertirla o en su caso, para acreditar el cumplimiento a la Sentencia Local o para aportar elementos novedosos a fin de que sean considerados para determinar el monto de la multa.

Lo anterior, pues es posible advertir que esta sala únicamente revocó el Segundo Acuerdo Plenario para que el Tribunal Local determinara un nuevo monto para la multa como medida de apremio que impuso a la parte actora por no cumplir con sus determinaciones.

Por lo tanto, el Tribunal Local -para acatar lo anterior- no tenía alguna carga procesal de realizar un nuevo análisis en el acuerdo impugnado sobre si la Sentencia Local estaba o no cumplida, mucho menos a partir de acciones que son posteriores a la emisión del Segundo Acuerdo Impugnado, pues la conclusión relativa a que la parte actora incumplió esa sentencia, así como la determinación de que con motivo de dicha resistencia se le debía multar, quedaron intocadas.

Lo anterior, pues a efecto de emitir el acuerdo impugnado únicamente se debía determinar el monto de la multa que considerara adecuado para vencer la conducta que motivó su imposición, tomando en cuenta la trascendencia y afectación del incumplimiento a la Sentencia Local, conforme se ordenó en la Sentencia Federal.

Así, de admitirse que en el acuerdo impugnado (que se emitió en cumplimiento a la Sentencia Federal) debió tomar en cuenta lo informado por la parte actora el 22 (veintidós) de febrero podría implicar una modificación a las determinaciones contenidas en el Segundo Acuerdo Plenario que se encuentran firmes al no haber sido impugnadas, como ocurre con la conclusión del incumplimiento a la Sentencia Local.

De ahí que tampoco sea posible considerar que dicho informe debía ser tomado en cuenta para la determinación del monto de la multa, toda vez que dicha medida de apremio derivó del incumplimiento que se tuvo por acreditado en el Segundo Acuerdo Plenario, por lo que la determinación de tal cuantía necesariamente debía realizarse a partir de la conducta (incumplimiento) que motivó su imposición.



Por tales motivos, la parte actora no tiene razón respecto a que fue indebido que el Tribunal Local no valorara el informe de 22 (veintidós) de febrero a fin de tener por cumplida la Sentencia Local y dejar sin efectos la multa que le impuso; pues se insiste, la determinación respecto a que se incumplió con esa sentencia es un aspecto que se encuentra firme, al no haberse controvertido oportunamente.

Lo anterior, con independencia de que, en alguna actuación posterior, el Tribunal pueda valorar si el informe y las constancias que remitió la parte actora cumplen o no con lo ordenado en la Sentencia Local.

De esta manera **tampoco tiene razón** la parte actora en el agravio en que señala que la medida de apremio (multa) impuesta por el Tribunal Local no persigue realmente la ejecución de sus determinaciones, ya que no analiza los actos que informó a fin de acreditar el cumplimiento a la Sentencia Local.

Lo anterior, pues como ya fue explicado, para efectos de la emisión del acuerdo impugnado, el incumplimiento a la Sentencia Local se trata de un aspecto que se encuentra firme, por lo que el Tribunal Local no estaba obligado a analizar en el acuerdo impugnado el informe remitido por la parte actora el 22 (veintidós) de febrero.

Además, la determinación respecto a que se debía multar a la parte actora se basó en su resistencia a cumplir lo ordenado en dicha resolución, por lo que tal medida de apremio -precisamente- se impuso para vencer esa actitud.

De ahí que, contrario a lo que refiere, la multa como medida de apremio que se le impuso, sí tiene como finalidad lograr el cumplimiento de la Sentencia Local.

#### **8.4.3. Indebida determinación del monto de la multa**

La parte actora sostiene que en el acuerdo impugnado no se motiva la racionalidad de la multa y tampoco se toman en cuenta parámetros objetivos para la determinación del monto correspondiente ni aquellos establecidos por la Suprema Corte para tal efecto.

Asimismo, impugna que el Tribunal Local no consideró la capacidad económica de cada una de las personas que la integran, pues estudió tal elemento sobre las mismas consideraciones tanto por lo que respecta a la presidencia municipal, sindicatura como a las regidurías del Ayuntamiento.

También se queja que la multa es excesiva, pues el monto establecido por el Tribunal Local supera 1 (mes) de su sueldo.

Estos agravios son **infundados**.

En la Sentencia Federal, esta sala ordenó al Tribunal Local que:

[...] de manera fundada y motivada, individualice la cuantía de la multa como medida de apremio que estime necesaria para vencer la actitud de resistencia de la parte actora para cumplir la Sentencia Local, tomando en cuenta la trascendencia de su incumplimiento, así como la afectación al bien jurídico tutelado que ello provoca, **prescindiendo** de considerar como monto mínimo las 1,000 (mil) UMA; lo anterior, precisando que, en todo caso, el monto que determine **no podrá ser mayor al impuesto en el Acuerdo Impugnado**.

De lo anterior se advierte que, en cumplimiento a lo anterior, para determinar la cuantía de la multa impuesta a la parte actora, los parámetros que se debían valorar en el acuerdo impugnado eran: (i) la trascendencia del incumplimiento de la Sentencia Local, (ii)



la afectación al bien jurídico tutelado y (iii) prescindir de considerar como monto mínimo las 1,000 (mil) UMA.

En el caso, el Tribunal Local razonó que determinar un monto racional para la multa como medida de apremio, aplicaría las reglas previstas para la individualización de las sanciones contempladas en el artículo 397 del Código Local.

Posteriormente, para sustentar su determinación valoró los siguientes elementos:

- **Ente a cargo de la conducta y tipo de conducta:** consideró que las personas a cargo del cumplimiento de la Sentencia Local eran la presidencia municipal, sindicatura y regidurías del Ayuntamiento, quienes habían sido omisas en reinstalar a Raúl Leal Montes en la regiduría le corresponde, pues no acreditaron haberlo hecho;
- **Derecho o bien jurídico vulnerado:** señaló que la actitud de las personas referidas vulneraba el derecho de acceso a la justicia, lo que en el caso, derivó en la transgresión de los derechos político-electorales de Raúl Leal Montes pues no se le ha permitido acceder al cargo para el que se le eligió;
- **Gravedad de la falta (circunstancias de tiempo, modo y lugar):** razonó que la falta era grave por el impacto que genera en la impartición de justicia pronta y expedita, además, la actitud de resistencia transgredía el principio de buena fe, lealtad y probidad procesal, pues se ha retrasado el cumplimiento a la Sentencia Local.
  - **Lugar:** Municipio de Xoxocotla, Morelos;
  - **Modo:** existe responsabilidad conjunta por parte de la presidencia municipal, sindicatura y regidurías del Ayuntamiento, pues no han reinstalado a la regiduría que corresponde;

## SCM-JE-16/2024 Y ACUMULADOS

- **Tiempo:** las irregularidades atribuidas a dichas autoridades surgieron del incumplimiento de la Sentencia Local, pues debieron hacerlo de manera inmediata.
- **Condiciones externas y medios de ejecución:** no se advirtió la realización de gestiones necesarias y eficaces para cumplir la Sentencia Local.
- **Tiempo que ha transcurrido:** sostuvo que el plazo que ha transcurrido sin que se cumpla la Sentencia Local comprende de abril de 2023 (dos mil veintitrés) a febrero, lo que resulta irracional, pues se debió ejecutar de manera inmediata.
- **Reincidencia:** consideró que la parte actora en esta instancia ha sido reincidente, pues incumplieron lo ordenado en la Sentencia Local y en el acuerdo plenario de 13 (trece) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), así como con diversos requerimientos formulados por la magistratura instructora;
- **Perjuicio derivado del incumplimiento:** se vulneraron los derechos político-electorales de la parte actora en la instancia previa, pues no se le ha permitido acceder al cargo para el que fue electa.

En atención a lo anterior, determinó los siguientes montos para las multas como medida de apremio, por cada persona:

- Para el caso de la sindicatura y regidurías, **700 (setecientas) UMA**, atendiendo a lo siguiente
  - 100 (cien) UMA al ser el monto mínimo;
  - 300 (trescientas) UMA por la vulneración a los derechos de tutela judicial efectiva y “al voto emitido y ejercicio del cargo”, mismo que se debe **duplicar** atendiendo a la gravedad de la vulneración y el tiempo transcurrido;
- Para el caso de la presidencia municipal, **800 (ochocientas) UMA**, atendiendo a lo siguiente:
  - 100 (cien) UMA al ser el monto mínimo;



- 300 (trescientas) UMA por la vulneración a los derechos de tutela judicial efectiva y “al voto emitido y ejercicio del cargo”, mismo que se debe **duplicar** ateniendo a la gravedad de la vulneración y el tiempo transcurrido, y
- 100 (cien) UMA, por ser la persona representante del Ayuntamiento y quien incumplió el requerimiento de informar sobre la fecha y hora de la sesión de cabildo en la que se reinstalaría a la parte actora en la instancia local en el cargo que le corresponde, además de tener la obligación de verificar que la persona secretaria del Ayuntamiento referido le citara a las sesiones de dicho órgano municipal.

Finalmente, concluyó que el monto de la multa era idóneo para vencer la resistencia de la parte actora señalando que:

“han sido reacios a cumplir lo ordenado por este tribunal en las resoluciones dictadas y disuadirlos de continuar con la conducta omisiva [...] que en términos generales se traduce en una afectación a la esfera de los derechos político electorales del ciudadano actor desde el mes de marzo, fecha en que de manera indebida fue destituido de su cargo, es decir, ello se traduce en una tercera parte del tiempo determinado para el ejercicio del cargo, por ello, este Tribunal concluye que tanto la medida de apremio como la cuantía impuesta es proporcional a la afectación del bien jurídico tutelado”

De esta manera, la parte actora **no tiene razón**, pues el Tribunal Local sí justificó, a través de la valoración de distintos elementos objetivos, por qué -desde su perspectiva- la cuantía determinada era la necesaria para vencer la resistencia de la parte actora para cumplir sus determinaciones.

Para ello tomó en cuenta la afectación a los bienes jurídicos tutelados, así como a los derechos de la parte actora en la instancia local, la gravedad de la falta, el tiempo transcurrido y el perjuicio derivado del incumplimiento de la Sentencia Local.

Lo anterior, precisando que la parte actora solamente se queja de que el Tribunal Local no estableció la racionalidad de ese monto mediante elementos objetivos ni analizó los establecidos por la Suprema Corte para fijar los montos de las multas, pero no señala de manera específica qué parámetros fueron los que se dejaron de considerar en la determinación de esa cuantía.

Por otra parte, tampoco tiene razón al controvertir que la referida autoridad jurisdiccional no tomó en cuenta su capacidad económica al basarse en las mismas consideraciones tanto para la presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías.

Contrario a lo que se señala en las demandas, el acuerdo impugnado determinó la capacidad económica de la parte actora, en cada caso, tomando en cuenta el contenido de las copias certificadas por la Secretaría del Ayuntamiento de diversos comprobantes de pagos de nómina realizados a la parte actora, para determinar, en cada caso, el ingreso diario de la siguiente forma:

- **Regidurías del Ayuntamiento:** \$50,000.00 (cincuenta mil pesos) mensuales, arrojando un sueldo diario de \$1,666.66 (mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos), y
- **Presidencia municipal del Ayuntamiento:** \$80,000.00 (ochenta mil pesos) mensuales, dando como resultado un sueldo diario de \$2,666.66 (dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos).

Por lo que ve a la presidencia municipal del Ayuntamiento, el Tribunal Local señaló que, aunque la multa equivale a poco más de 1 (un) mes de salario, lo que pudiera parecer excesivo, al dividir dicha cifra entre el tiempo en que no se ha cumplido la Sentencia Local arroja un promedio de \$307.37 (trescientos



pesos con treinta y siete centavos) por día de incumplimiento, lo que equivale al 11.53% (once punto cincuenta y tres por ciento) de su sueldo diario.

Posteriormente señaló:

Caso similar acontece con la Síndico y Regidores, a quienes la cuantía determinada asciende a \$72,618.00, que equivale a \$268.95 diarios, y si ganan \$1666.66 diarios, la sanción representa el 16.14% de su salario diario.

Por ello, la parte actora **no tiene razón** al controvertir que el Tribunal Local no analizó su capacidad económica ni al señalar que realizó las mismas consideraciones, indistintamente, para el caso de la presidencia municipal, sindicatura y regidurías, ya que, si bien en todos los casos utilizó el mismo criterio, lo hizo a partir de considerar las condiciones particulares del ingreso de cada cargo.

Esto es, el Tribunal Local, a fin de sustentar su determinación sobre por qué la cuantía de la multa no representaba una vulneración grave al patrimonio de la parte actora, revisó no solo los sueldos correspondientes a cada cargo (presidencia municipal, sindicatura y regidurías), sino que además, contrastó su ingreso diario con la proporción del monto de la multa por cada día de incumplimiento de la Sentencia Local y concluyó que no representaba un porcentaje desproporcionado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, al momento de calcular el ingreso diario de la parte actora, en el acuerdo impugnado no se menciona a la sindicatura del Ayuntamiento<sup>36</sup>.

No obstante ello, tal cuestión no trasciende de manera determinante en el razonamiento sobre el porcentaje de su

---

<sup>36</sup> Parte actora en el juicio SCM-JE-16/2024.

ingreso diario que representa el monto por día de la multa, pues del expediente se desprende<sup>37</sup> que el ingreso mensual de la sindicatura es exactamente el mismo que el de las regidurías del Ayuntamiento, por lo que no se podría llegar a un cálculo distinto.

Finalmente, es **infundado** el agravio en que controvierte que la multa es excesiva porque el monto determinado en el acuerdo impugnado es mayor a un mes de su sueldo, pues sus ingresos no es el único elemento que el Tribunal Local debía valorar para determinar el monto adecuado para vencer su resistencia a cumplir con la Sentencia Local.

En efecto, aunque la capacidad económica de las personas a quienes se les multa (como medida de apremio) es relevante para determinar un monto proporcional y equilibrado entre la incidencia que provoca en la esfera jurídica de la persona a quien se le impone y la actitud procesal de resistencia que impide el cumplimiento de la determinación jurisdiccional, también se debe considerar la trascendencia de ese incumplimiento, así como la afectación al bien jurídico tutelado que provoca<sup>38</sup>.

Sobre ello, en la Sentencia Federal esta sala razonó que, si bien las medidas de apremio no constituyen sanciones, sí pueden generar una afectación en los derechos de las personas, como podría ser a su patrimonio en el caso de las multas.

Adicionalmente, en dicha sentencia se sostuvo que:

la imposición de las medidas de apremio al que se refiere el artículo 17 de la Constitución General, corresponde a una

---

<sup>37</sup> De las copias certificadas por la persona secretaria del Ayuntamiento de diversos recibos de pago de nómina, las cuales constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, que al no existir algún otro elemento que las contradiga y no estar controvertidas en cuenta a su autenticidad o alcance, generan certeza de su contenido, de conformidad con lo establecida en los artículos 14.1.a), 14.4.c) y 16.2 de la Ley de Medios. Constancias que se encuentran agregadas en las hojas 1670 a 1674 del cuaderno accesorio 3 del JE-16.

<sup>38</sup> Como lo ordenó esta sala en la Sentencia Federal.



relación de racionalidad y prudencia, con la que se busca generar una aplicación equilibrada entre la incidencia de la medida de apremio en la esfera jurídica de la persona a quien se le impone y la actitud procesal de resistencia que impida el cumplimiento de la determinación del órgano jurisdiccional.

Por su parte la Suprema Corte, ha sostenido que la imposición de medidas de apremio corresponde al arbitrio de la persona juzgadora, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, para aplicar el medio que juzgue eficaz para combatir la resistencia al cumplimiento de una determinación judicial<sup>39</sup>.

Asimismo, en la Sentencia Federal se señaló que, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, la determinación sobre la imposición de una medida de apremio, como lo es el monto de una multa, debe ser la justa necesaria para inhibir la actitud que las motivó, considerando no afectar irracionalmente los derechos de una persona.

Esto es, la determinación del monto correspondiente debe justificarse de manera fundada y motivada -desde un amplio margen de apreciación- respecto la necesidad de hacerlo, atendiendo al grado de resistencia que se busca vencer<sup>40</sup>.

De esta forma, la proporcionalidad no debe analizarse únicamente respecto de la capacidad económica, sino que debe existir racionalidad y congruencia entre la cuantía fijada, la conducta que motivó su imposición, la afectación tanto al bien

---

<sup>39</sup> De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 21/96 de rubro **MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR**; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996 (mil novecientos noventa y seis), página 31.

<sup>40</sup> Lo que tiene sustento en el criterio orientador contenido en la tesis I.3o.C.9 C (9a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. AUNQUE LA LEGISLACIÓN CIVIL NO REGULE UN PROCEDIMIENTO PARA IMPONERLA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE EMITIR SU MANDAMIENTO EN LOS TÉRMINOS Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**; consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, enero de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3362.

jurídico tutelado, como a la esfera de derechos de las personas a las que se les impone, su eficacia para lograr el cumplimiento de las determinaciones cuya ejecución se pretende conseguir y la trascendencia de su incumplimiento.

En este sentido, como ya se razonó, el Tribunal Local valoró múltiples elementos (incluida la capacidad económica) para determinar la cantidad que consideró necesaria para vencer la resistencia de la parte actora para cumplir la Sentencia Local.

Consideró que la cuantía fijada era idónea para poder lograr la ejecución de tal sentencia y disuadir a la parte actora de su conducta omisiva, con la que afectó los derechos político-electorales de la parte actora en la instancia local, quien lleva una tercera parte del periodo para el que se le eligió sin ejercer su cargo, concluyendo que el monto establecido era proporcional a la afectación del bien jurídico tutelado.

Incluso, señaló que, aunque el monto impuesto correspondía a poco más de un mes de sueldo de la parte actora, no era excesivo pues su proporción por cada día de incumplimiento representaba el 11.53% (once punto cincuenta y tres por ciento) del sueldo diario de la presidencia municipal y el 16.14 (dieciséis punto catorce por ciento) del correspondiente a la sindicatura y regidurías del Ayuntamiento.

Bajo estas consideraciones, el hecho de que la cuantía establecida por el Tribunal Local sea poco mayor a un mes del salario de la parte actora como autoridades del Ayuntamiento, por sí misma no la vuelve excesiva; máxime que no expresa razones por las cuales considera que la multa es desproporcional con relación a los elementos antes señalados ni



controvierte las razones expresadas en el acuerdo impugnado para fijarla y determinar la necesidad de su imposición.

Por ello es que este grupo de agravios resultan **infundados**.

#### 8.4.4. Procedimiento de pago de las multas

Finalmente, son **inoperantes** los agravios formulados por la parte actora en que señalan que el procedimiento para el pago y cobro de la multa ordenado por el Tribunal Local es indebido, ya que el IMPEPAC no tiene facultades para realizarlo, pues dicha multa deriva de la imposición de una medida de apremio y no de una sanción determinada en algún procedimiento sancionador.

Lo anterior, pues tal cuestión fue alegada desde la impugnación del Segundo Acuerdo Plenario y desestimada por esta en la Sentencia Federal.

En efecto, en la resolución de este órgano jurisdiccional se concluyó:

**No tiene razón** la parte actora cuando controvierte que el cobro de las multas impuestas debía realizarse mediante la administración local de recaudación del Sistema de Administración Tributaria (SAT) y no por conducto del IMPEPAC, pues lo ordenado por el Tribunal Local para instrumentar su pago y posterior ejecución no le causa alguna afectación.

Ello, pues el pago de la multa ante el IMPEPAC -en el caso de personas físicas-, tiene como finalidad generar una vía para su cumplimiento voluntario, por lo que, ante su eventual resistencia, dicho órgano podrá ordenar las vistas necesarias para que, dicha suma pueda ser considerada como un crédito fiscal y, en consecuencia la autoridad hacendaria proceda al procedimiento administrativo de ejecución respectivo -cumplimiento forzoso-.

Así, si la citada aplicación analógica le otorga a la parte actora la posibilidad de cumplir voluntariamente con el pago de la multa que en su caso determine el Tribunal Local -conforme a lo razonado en esta sentencia- mediante la entrega de la cuantía respectiva ante el IMPEPAC, no le genera algún perjuicio el hecho de que se hubiera contemplado esa fase de forma previa al procedimiento administrativo de ejecución que en su caso puede desarrollar la autoridad hacendaria, como lo plantean en sus demandas.

## SCM-JE-16/2024 Y ACUMULADOS

Por tal motivo, la cuestión que ahora pretende controvertir la parte actora se trata de una cuestión que ya fue analizada por esta sala y, por lo tanto, constituye cosa juzgada, de ahí que no sea posible realizar un nuevo estudio sobre la misma impugnación<sup>41</sup>, de ahí lo **inoperante** del agravio.

Por lo antes expuesto y fundado, esta sala

### RESUELVE:

**PRIMERO. Acumular** los juicios electorales SCM-JE-17/2024 a SCM-JE-25/2024 al diverso SCM-JE-16/2024, en los términos de lo razonado en esta sentencia.

**SEGUNDO. Desechar** la demanda con la que se formó el juicio electoral SCM-JE-24/2024, de conformidad con lo razonado en la presente resolución.

**TERCERO. Confirmar** el acuerdo impugnado.

**Notificar por correo electrónico** al Tribunal local y a la parte tercera interesada, por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas. **Informar** vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera

---

<sup>41</sup> Resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia VI.A.J/8 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, SON INATENDIBLES LOS QUE YA FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UNA EJECUTORIA ANTERIOR**; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000 (dos mil), página 1022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-16/2024 Y ACUMULADOS

actúa como magistrado en funciones y emite un voto razonado, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS JUICIOS ELECTORALES SCM-JE-16/2024 Y ACUMULADOS<sup>42</sup>.**

Respetuosamente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, emito el presente voto razonado, en los siguientes términos.

La controversia de este asunto surgió porque la parte actora incumplió con lo ordenado por el Tribunal Local respecto a restituir a una persona regidora del Ayuntamiento en su derecho político-electoral de ejercer el cargo para el cual había sido electa, por lo que dicho órgano le impuso como medida de apremio una multa de mil UMA que establece su Reglamento Interno.

Inconforme con ello promovieron juicios electorales con los que se formaron los expedientes SCM-JE-81/2023 y acumulados que se turnaron a la ponencia del suscrito para para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En esos juicios propuse confirmar el acuerdo plenario, la cual fue rechazada por la mayoría ordenándose realizar el engrose respectivo, al considerar, esencialmente, que debía inaplicarse el monto mínimo establecido en el artículo 119.1.b) del Reglamento Interno para las multas como medidas de apremio y por ello revocarse el segundo acuerdo plenario ahí impugnado.

---

<sup>42</sup> Colaboró en su elaboración Paola Pérez Bravo Lanz. Asimismo, se precisa que se utilizarán los términos del glosario.

## **SCM-JE-16/2024 Y ACUMULADOS**

En consecuencia, emití un voto particular porque a mi juicio no se debió inaplicar el artículo en cita y se debió confirmar la decisión del Tribunal Local.

Por ello, si la presente sentencia se emite porque la parte actora controvertió el Acuerdo Impugnado que el Tribunal Local emitió en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia engrosada del juicio SCM-JE-81/2023 y acumulados, tal cuestión me vincula para resolver los presentes juicios en términos de los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno.

En tal razón, al estar de acuerdo con las consideraciones y sentido de la presente sentencia, voto a favor de la misma emitiendo este voto razonado.

**LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.